

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Congreso del Estado de Coahuila

Recurrente: René Agustín González Marín.

Expediente: 405/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 405/2010, promovido por su propio derecho por el C. René Agustín González Marín, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante el Congreso del Estado de Coahuila, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día catorce de octubre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín presentó a través del sistema INFOCOAHUILA al Congreso del Estado de Coahuila, solicitud de acceso a la información número de folio 00352710 en la cual expresamente solicita:

Copia de todas las facturas pagadas con dinero público por concepto de consumibles y equipo de cómputo en lo que va de la presente legislatura.

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha once de noviembre de dos mil diez, el Congreso del Estado de Coahuila, mediante oficio firmado por el Director del Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, y a través del sistema Infocoahuila responde lo siguiente:

...

El H. Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, no dispone de la información que solicita.

Se le comunica que en atención a lo que dispone el artículo 121 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, si Usted no está conforme con la presente respuesta, tiene el derecho de hacer valer el recurso de revisión, el cual podrá interponer de manera directa o por medios electrónicos como el INFOCOAHUILA, ante el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública (ICAI).

Conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables y dentro del término y forma señalados en las mismas, se comunica a Usted lo anterior, para su formal y debido conocimiento.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00028510 de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil diez, interpuesto por el C. René Agustín González Marín, en el que se inconforma con la falta de respuesta por parte del Congreso del Estado de Coahuila, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

No niega la existencia de compras por concepto de consumibles y equipo de computo con dinero del Congreso. De su respuesta se deduce que si existe la información que solicito y la tiene porque no niega su existencia y alega que no dispone de ella, lo que en caso de ser cierto seria una grave falta a la Ley sobre el manejo del dinero público. Solicito vista a la Contraloria para que les aplique la Ley de responsabilidad de los funcionarios públicos.

CUARTO. TURNO. El día dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Secretario Técnico Javier Diez de Urdanivia del Valle, a efecto de dar cumplimiento al artículo 126 fracción I de la Ley de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, 50 fracción I y 57 fracción XVI de la Ley del Instituto, así como por el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente, asigna al

recurso de revisión el número 405/2010, y lo turna al Consejero Propietario C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día dieciocho de noviembre de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 405/2010.

En fecha veinticuatro de noviembre de dos mil diez, mediante oficio ICAI/1334/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista al Congreso del Estado de Coahuila, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- En fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en el Instituto, escrito firmado por el C. René Agustín González Marín, en el que expresamente establece:

Por este conducto, manifiesto a Usted que derivado de acciones sostenidas con la Unidad de Atención y Acceso a la Información del Congreso del Estado de Coahuila, se llegó a un concilio y conformidad en cuanto a la información solicitada a través de INFOCOAHUILA del número de folio 00352710, por lo cual y con fundamento en el artículo 130, fracción I, solicito a ese Instituto, lo siguiente:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Téngase por desistido el Recurso de Revisión núm. RR00028510 interpuesto por mi persona vía INOFOCOAHUILA.

SÉPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día primero de diciembre del dos mil diez, se recibió en el Instituto, respuesta al recurso firmado por el Director del Asuntos Jurídicos y Responsable de la Unidad de Atención del Congreso del Estado, que a la letra dice:

...

En atención a lo citado anteriormente, esta Unidad de Atención ratifica la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 11 de noviembre del 2010, en todos y cada uno de sus puntos, precisándose además que el Congreso del Estado no dispone de la información solicitada por el ahora recurrente, en virtud de lo siguiente:

Por lo que hace a los consumibles, en lo que corresponde al Congreso del Estado de Coahuila, el planteamiento formulado por el ahora recurrente, no está dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, además de que no se encuentra dentro de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones del marco legal vigente que regula la vida interna del Poder Legislativo de Coahuila, desvirtuándose con ello lo manifestado por el ahora quejoso en el motivo de la inconformidad.

Respecto a la información relativa al equipo de cómputo, está clasificada como reservada, ya que forma parte de la Cuenta Pública Anual 2009 y del Avance de Gestión Financiera correspondiente al Primer Semestre de 2010 que turna la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública del Congreso del Estado a la Auditoría Superior del Estado para su revisión y fiscalización superior, según lo dispone el artículo 11 de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Coahuila de Zaragoza, además de que el artículo 67 fracción XXXIV, inciso b), párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Coahuila, señala que la Auditoría

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Superior del Estado deberá guardar reserva de actuaciones, hasta que rinda el informe del resultado de la revisión de las cuentas públicas al Congreso Local, por lo cual no es factible en este momento proporcionar la información que se solicita, desvirtuándose con ello también lo manifestado por el ahora quejoso en el motivo de la inconformidad.

El Acuerdo de reserva de la Cuenta Pública Anual 2009 y del Avance de Gestión Financiera correspondiente al Primer Semestre de 2010, por parte del Poder Legislativo, se puede consultar en la página oficial del Congreso del Estado: www.congresocoahuila.gob.mx, seleccionando el rubro "Información Pública Mínima" enseguida optar la fracción XXI del artículo 19 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales relativa a "Los índices de expedientes clasificados como reservados elaborados semestralmente y por rubros temáticos", después ubicar el rubro "Información reservada" y dar clic respectivamente en "Documento 3" y "Documento 4" relativos a "Acuerdo de Información Reservada 1/2010" y "Acuerdo de Información Reservada 2/2010"

Por otra parte, con relación a la admisión del recurso, es importante comentar que esta Unidad de Atención no comparte el criterio que ha seguido el Consejero Instructor, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión, dictado el 22 de noviembre de 2010, al manifestar que se tiene como agravio la entrega incompleta de la información solicitada, lo cual resulta ambiguo para esta Unidad de Atención, toda vez que en la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010, se estableció que le Congreso del Estado no dispone de la información, por las razones expresadas en los párrafos anteriores.

En este sentido, dicha circunstancia deja a esta Unidad de Atención en estado de indefensión para contestar de forma adecuada el presente recurso de revisión, ya que el Consejero Instructor omitió en el citado Acuerdo de Admisión realizar un estudio de forma precisa y ordenada que permitiera obtener la descripción de la información que había sido entregada de manera incompleta, para que de esta forma la Unidad de Atención contara con los elementos necesarios para emitir una

contestación fundada y motivada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) para garantizar una adecuada defensa, lo cual afecta el buen desenvolvimiento del presente procedimiento.

De esta forma se advierte que el Consejero Instructor no realizó el estudio para determinar cuál fue la información que considera incompleta, por lo que podemos deducir que la información proporcionada al ahora recurrente por parte de esta Unidad de Atención en respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010 es apegada a derecho.

Por otra parte, de la lectura del motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión planteado por el quejoso, se desprende que formula nuevas preguntas o planteamientos, lo cual a todas luces resulta improcedente, toda vez que el artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), no concede el derecho al recurrente de hacer nuevas preguntas o planteamientos distintos a los formulados en la solicitud inicial, razón por la cual el Consejero Instructor, debió pronunciarse en el sentido de hacerle saber al solicitante que al no formar parte de la solicitud inicial, las nuevas preguntas realizadas no serían tema de la dilucidación en el presente recurso de revisión.

Asimismo es importante indicar que los señalamiento hechos por el ahora recurrente en el motivo de la inconformidad del presente recurso de revisión, y que no forman parte de la solicitud inicial, ofenden, denigran, son faltos de respeto, frívolos, constituyen acusaciones temerarias, representan juicios de opinión infundados, sin que al respecto el Consejero Instructor se pronunciara en el sentido de hacerle saber al quejoso, que única y exclusivamente podía realizar manifestaciones inherentes a la solicitud inicial, tal y como lo establece el artículo 1 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer las bases para garantizar el derecho de cualquier persona al acceso a la información pública y la protección de datos personales, contenidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 7 y quinto del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

De la lectura de dicho numeral se desprende que la Ley que rige el presente procedimiento tiene por objeto garantizar el derecho a la información pública y la protección de datos personales, y en ningún momento a emitir nuevos planteamientos, por lo cual debió desechar de plano el recurso de revisión formulado por el ahora recurrente.

Lo antes señalado, deja de manifiesto la falta de imparcialidad en el Consejero Instructor al admitir el recurso de revisión, no obstante que existían elementos suficientes para desechar de plano el recurso antes mencionado, en cuyo contenido como ya se precisó en líneas anteriores, emite nuevos planteamientos.

En virtud de lo anterior, esta Unidad de Atención cumple con los artículos 19 fracción XXI, 108 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic), ya que la información que solicitó el ahora recurrente no se dispone, en virtud de que como ya se precisó anteriormente, respecto a los consumibles, en lo que corresponde al Congreso del Estado de Coahuila, el planteamiento formulado en la solicitud de información 00352710, no está dentro de los supuestos que contempla la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, además de que no se encuentra dentro de las atribuciones, facultades, funciones y obligaciones del marco legal vigente que regula la vida interna del Poder Legislativo de Coahuila; y por lo que hace al equipo de cómputo es información clasificada como reservada, lo cual fue notificado en tiempo y forma, conforme a la modalidad que técnicamente en el Sistema se denomina "Entrega Vía Infomex-Sin costo" y en un formato totalmente comprensible.

Asimismo, queremos externar que la respuesta otorgada el 11 de noviembre de 2010, se hizo del conocimiento del recurrente con la mejor voluntad y disposición por parte de este H. Congreso del Estado, de que contara con la información que solicitó.

Por lo anterior, se solicita al Consejero Instructor y al Consejo General del ICAI lo siguiente:

I.- Tener por recibida la contestación debidamente fundada y motivada, mediante el presente informe justificado, en tiempo y forma.

II.- Se confirme la respuesta emitida por el que suscribe, de fecha 11 de noviembre de 2010, en todos y cada uno de sus puntos.

III.- Se deseche por improcedente el recurso de revisión formulado por el C. René Agustín González Marín, en mérito de los argumentos aquí vertidos, y en consecuencia, sea sobreseído.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha catorce de octubre de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta, a más tardar el día once de noviembre de año dos mil diez, misma que fue recibida el día once de noviembre del mismo año, por lo que el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día doce de noviembre de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el tres de diciembre del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecisiete de noviembre de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al respecto, de los antecedentes transcritos, se advierte que mediante escrito de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diez, el C. René Agustín González Marín se desiste de manera expresa del recurso de revisión identificado con el número de expediente 405/2010, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista por la fracción I del mencionado artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila que a la letra dice:

Artículo 130.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I. Por desistimiento expreso del recurrente:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso, y/o

III. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia.

En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto, considera procedente sobreseer el presente recurso de revisión.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila,

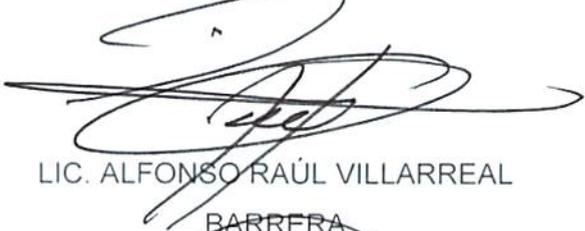
notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

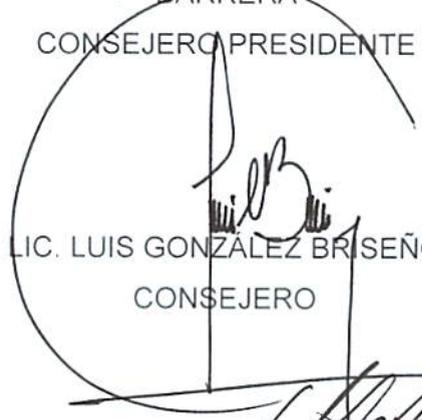
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión extraordinaria celebrada el día trece de diciembre del año dos mil diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO